

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE A 4 DE MARZO DE 2025

CIVIL

Órgano: Audiencia Provincial

Sede: Alicante/Alacant

Sección: 5

Fecha: 15 de octubre de 2024

Nº de Recurso: 775/2022

Nº de Resolución: 448/2024

Procedimiento: Recurso de apelación

Tipo de Resolución: Sentencia

Id Cendoj: 03014370052024100377

Materia: La sentencia reseñada declara nulo el acuerdo adoptado en una junta de propietarios que establecía un sueldo para el presidente de la comunidad.

En la sentencia de la sección quinta de la Audiencia Provincial de Alicante, de 15 de octubre de 2024, dictada por la magistrada Susana Pilar Martínez González, como se anuncia, se declara la nulidad de un acuerdo adoptado por la junta de propietarios de una comunidad de propietarios del municipio de Monforte del Cid, que establecía un sueldo al presidente de la comunidad.

Desde un punto de vista jurídico la sentencia no tiene gran relevancia, pero por lo curioso del tema tratado y ser una sentencia dictada por nuestra Audiencia Provincial consideramos oportuno incluirla en este repertorio.

La resolución de apelación declara la nulidad del acuerdo tercero del orden del día en el que se establecía la retribución al presidente con cinco euros al mes en una comunidad de Monforte del Cid declarado nulo y lo deja sin efecto por no haberse incluido dicha retribución en el orden del día y haber sido aprobado el acuerdo adoptado de forma sorpresiva.

Literalmente en el fundamento de derecho cuarto dice:

*Sobre el punto 3º del orden del día "**Elección de cargos y nombramiento de administrador. Aprobación si procede**". El demandante entiende que, si se querían prorrogar los cargos, así se debía indicaren el*



*orden del día. Debemos desestimar dicha interpretación puesto que del texto del orden del día se ha de entender que comprende tanto la designación de otros cargos distintos como la nueva elección de los que fueron nombrados en el año anterior. Pero lo que de dicho orden del día no se puede deducir es que comprenda fijar ex novo una retribución en favor del **presidente**, por irrisoria que la misma sea o con independencia de que se haya pagado o no. Dicho punto del acuerdo fue aprobado de manera sorpresiva para los no asistentes y, por lo tanto, debe ser dejado sin efecto.*

PENAL

Órgano: Audiencia Provincial

Sede: Valencia

Sección: 2ª

Fecha: 4 de febrero de 2025

Nº de Recurso: 8/2024

Nº de Resolución: 47/2025

Procedimiento: Abreviado

Tipo de Resolución: Sentencia

Id Cendoj: 46250370022025100001

Materia: Sentencia que condena a una notaria por autorizar un testamento de una anciana con importante deterioro cognitivo.

La sentencia referenciada condena a la acusada como autora de un delito de falsedad en documento público por imprudencia grave concurriendo la circunstancia atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas e imponiéndole la pena de cinco meses de multa con una cuota diaria de 15 € y suspensión de empleo o cargo público por igual periodo de cinco meses.

Estos son los antecedentes y fundamentos que llevan a dicho pronunciamiento condenatorio:

La condenada el 24 de agosto de 2012, en el ejercicio de su profesión como notaria acudió al hospital en la unidad de daño cerebral, llevando un documento público de otorgamiento de testamento abierto y un documento público de otorgamiento de poder que había elaborado previamente en su despacho.

La ingresada en el hospital había sufrido diversos accidentes cerebrovasculares que produjeron en la misma una grave alteración multifactorial, alteraciones motoras, sensoriales y cognitivas, que le dejaron en un estado de mínima conciencia con ausencia total del lenguaje (anartria)



sin capacidad para establecer ningún tipo de comunicación y en un estado de mínima conciencia.

En dichos documentos públicos la encausada hizo constar que la otorgante tenía capacidad legal y facultades suficientes para conceder esos documentos de testamento y otorgamiento de poder y ello sin haber tomado las cautelas exigibles para poder constatar que, como así fue, la otorgante carecía de capacidad suficiente tanto para otorgar el testamento como el poder especial.

La acusada, con absoluta falta de diligencia en el ejercicio de su cargo, incumplió gravemente su obligación profesional de cerciorarse de la capacidad del otorgante para la firma de los negocios notarialmente tutelados. No adoptó las mínimas cautelas consistentes en la consulta con los profesionales sanitarios y ejecución de mecanismos adecuados de comprobación sobre la capacidad de la otorgante con carácter previo a la firma de los documentos a la vista de su situación médica.

Tal y como recoge la sentencia del Tribunal Supremo 825/2009, de 16 de julio, mencionada en la sentencia 555/2020, de 28 de octubre, la fe pública notarial es el más acreditado contraste de veracidad que existe en las relaciones jurídicas entre las personas físicas y jurídicas, singularmente en el campo de los contratos y de los negocios. Por ello, la intervención del notario en cualquier negocio jurídico es sinónimo de veracidad de lo ante él expresado y cuando se quiebra tal presunción de veracidad, sufre y se quiebra la seguridad jurídica y la autenticidad del tráfico jurídico por este solo hecho. La autorización o intervención del instrumento público implica el deber del notario de dar fe de la identidad de los otorgantes que a su juicio tienen capacidad y legitimación de que el consentimiento ha sido libremente prestado, y de que el otorgamiento se adecúa a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes e intervinientes. Dicha autorización e intervención tiene carácter obligatorio para el notario.

No obstante, el autorizante de un instrumento público no es un especialista en la materia. Lo que la ley impone es la consignación de que a su juicio el compareciente tenga capacidad legal para otorgar el contrato de que se trata. Es decir, debe llevar a cabo una comprobación personal del aspecto de modo que la mención no es baldía y así se hace en los instrumentos públicos y ello comporta naturalmente una responsabilidad en su cometido profesional de una gran importancia, siendo un hecho notorio que los fedatarios públicos conocen la trascendencia de tal afirmación que la ley deja exclusivamente en sus manos y para ello, cuando tengan alguna duda podrán bien negarse a autorizar la escritura bien asesorarse de especialistas que informen sobre el estado mental del compareciente.



Con todo lo expuesto, según la sentencia la notario infringió el deber de cuidado que le era exigible en tanto debía aportar las cautelas precisas para verificar la capacidad de la otorgante para firmar el testamento y los poderes especiales, sin que sea bastante la manifestación relativa a su soberano entender que dice atribuirle el artículo 665 del Código Civil abstraído de las concretas circunstancias que se dieron en este supuesto, y es que, en lo que concierne a la gravedad de la imprudencia serán de aplicación los criterios generales que al respecto ha desarrollado la jurisprudencia.

Para la calificación jurídica de los hechos el tribunal sentenciador analiza la sentencia del Tribunal Supremo 825/2009, sobre la comisión imprudente del delito de referencia al estudiar la infracción de ley por indebida aplicación del artículo 391 en relación con el artículo 390 1 4 del código penal toda vez que el juicio erróneo sobre la capacidad de una persona emitido por un notario no puede tipificarse como falsedad ideológica por cuanto no son hechos las opiniones y los juicios de valor. Las valoraciones no forman parte de los hechos y no es susceptible de falsedad la valoración de un hecho lo que es susceptible de falsedad es un hecho no su valoración, que es otra cosa.

Desde una interpretación teleológica el bien jurídico protegido en estas falsedades documentales ideológicas es aquello que afecta a la capacidad probatoria del documento de tal manera que, todo aquello que no tenga relevancia probatoria en ese documento carece también de relevancia a los efectos del delito de falsedad documental.

En cuanto al delito de falsedad documental, el Código Penal vino a solucionar una vieja cuestión que se planteaba la doctrina en orden a la posibilidad de sancionar como imprudente la conducta falsaria. El Código Penal de 1995, al eliminar el sistema mixto de punición del delito culposo acogiendo el sistema de números clausus y sancionando por tanto como delictivas únicamente determinadas figuras excepcionales de delitos culposos expresamente descritas en un parte especial junto a las paralelas formas dolosas, ha resuelto cualquier duda al respecto en cuanto que en su artículo 391 sanciona a la autoridad o funcionario público que por imprudencia grave, incurriere en alguna de las falsedades previstas en el artículo anterior.

La sentencia 37/2003, de 22 de enero señaló que la conducta típica de la falsedad por imprudencia grave requiere en contraposición a la modalidad dolosa que la autoridad o funcionario público haya creado un riesgo previsible para el bien jurídico protegido, que debería haber conocido si hubiera actuado con la debida diligencia, que ese resultado esté fuera del riesgo permitido, que la omisión del deber de cuidado sea grave, y que



además la falsedad le sea objetivamente imputable, en cuanto a constituido la concreción de la conducta realizada.

La doctrina aplicable al caso enjuiciado que se refleja en la sentencia para considerar la actuación de la notaria enjuiciada como imprudente es que tratándose de una escritura pública, lo que el notario da fe es de la fecha, el conocimiento de los otorgantes y de la conformidad entre la redacción y los términos del negocio contractual y de las declaraciones verificadas por los otorgantes en relación con el mismo, sin que la función fedatario alcance a la correspondencia de esas manifestaciones de los particulares, con la realidad a que el contrato se refiere. La tipificación falsaria dolosa exigida existirá cuando el notario, al redactar la escritura, atribuya a las partes intervinientes manifestaciones distintas de las efectuadas. Expone la sentencia que un error del notario sobre la capacidad de los otorgantes en cuanto a apreciación subjetiva de un hecho podría excluir la comisión dolosa, salvo los supuestos en que esa incapacidad sea palmaria y evidente.

En el supuesto enjuiciado descartada en la actuación de la notaria cualquier connivencia con la estafa y la intención dolosa de la falsedad documental no puede menos que advertirse un descuido negligente por parte de la recurrente, que no es que errara en el juicio de capacidad, sino que ni siquiera indagó sobre esa capacidad mental de una persona que estaba incapacitada de forma palmaria y manifiesta.

La Audiencia Provincial de Valencia considera la actuación como imprudente, con un comportamiento de indudable gravedad en la comprobación del estado mental de la otorgante.

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 6 de febrero de 2025

Nº de Recurso: 4666/2022

Nº de Resolución: 101/2025

Procedimiento: Recurso de casación

Tipo de Resolución: Sentencia

Id Cendoj: 28079120012025100097

Materia: Delito de acoso laboral. Situaciones o conductas que engloban el tipo penal y carácter finalista en búsqueda del resultado de atentar o poner en peligro la integridad moral de la persona empleada, jerárquicamente subordinada.



El acoso laboral engloba situaciones o conductas muy diversas que, por su carácter sistemático y reiterado en el tiempo y por la carga de humillación y hostilidad que conllevan, tienen por finalidad o como resultado atentar o poner en peligro la integridad moral de la persona empleada, jerárquicamente subordinada.

Para apreciar conducta de acoso penalmente relevante debe, desde un análisis contextual de las concretas circunstancias del caso, identificarse, como se precisa en la STC 56/2019, si la conducta enjuiciada es deliberada o, al menos, está adecuadamente conectada al resultado lesivo (*elemento intención*); si ha causado a la víctima un padecimiento físico, psíquico o moral o, al menos, encerraba la potencialidad de hacerlo (*elemento menoscabo*); y si respondió al fin de humillar o envilecer o era objetivamente idónea para producir ese resultado (*elemento vejación*) que, sin embargo, no necesariamente debe alcanzar la gravedad del trato degradante, como se precisa en el tipo.

Lo que se sanciona en el delito de acoso laboral, como indicábamos en la STS 426/2021, del 19 de mayo, *"es la creación de un permanente clima de humillación que lleve al trabajador a la pérdida de su propia autoestima, que convierta el escenario cotidiano de su trabajo en el lugar en el que ha de aceptar con resignación las vejaciones impuestas por quien se ampara arbitrariamente en su jerarquía. El acoso que desborda el tratamiento propio de la relación laboral implica un cúmulo de actos reiterados de persecución con grave afectación psicológica en el trabajador"*.

Se trata, insistimos, de actos o decisiones de quien ocupa una posición jerarquizada respecto al empleado o trabajador acosado, que, atendido el contexto de producción, generan, por su carácter sistemático o repetitivo, una atmósfera hostil o humillante que altera significativamente la normalidad de la relación laboral y resultar idóneas para afectar a la integridad moral del trabajador. Actos que no pueden explicarse como manifestaciones legítimas de los poderes de dirección y de organización de la función o de la concreta actividad desarrollada que ostente el sujeto activo.

Ahora bien, las exigencias de interpretación estricta reclaman, para evitar una indeseable expansión del tipo y solaparse con mecanismos de protección contra otras formas menos lesivas de afectación del clima y la relación laboral, identificar, además del elemento sistémico, un umbral de significativa gravedad de los actos hostiles o humillantes. Umbral que no puede fijarse atendiendo exclusivamente a la percepción personal de quien afirma estar siendo acosado.

Como se afirma en la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 29 de junio de 2018, caso *HF c. Parlamento Europeo*, *"la calificación de acoso se supedita al requisito de que éste revista una realidad objetiva suficiente, en el sentido de que un observador imparcial y razonable, dotado de una sensibilidad*



normal y que se encuentre en las mismas condiciones, consideraría el comportamiento o la actuación de que se trate excesiva o criticable".

Es obvia, por tanto, la necesidad de un abordaje minucioso de todas las circunstancias concurrentes, tanto individual como conjuntamente consideradas, que permita: individualizar los actos de contenido objetivamente humillante u hostil realizados por quien ostenta una posición de superioridad en la relación laboral o funcional a partir del concreto contexto en que se desarrolla dicha relación, sin obviar la conducta de la propia persona que afirma sufrirlos; apreciar el carácter sistémico y repetitivo de los actos humillantes u hostiles, para lo que su prolongación en el tiempo constituye un factor valioso de medición; medir la gravedad de tales actos, para lo que podrá atenderse, por un lado, a las circunstancias en las que se producen -por ejemplo, las concretas expresiones utilizadas, el tono empleado, la presencia de terceros, la intensidad de la alteración de las condiciones laborales o de las expectativas legítimas del trabajador afectado- y, por otro, a su idoneidad para generar sentimientos de humillación, pérdida de autoestima o capacidad de reacción en la persona afectada.

SOCIAL

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social

Sede: Valencia

Sección: 1

Fecha: 10 de enero de 2023

Nº de Recurso: 2597/2022

Nº de Resolución: 56/2023

Procedimiento: Recurso de suplicación

Tipo de Resolución: Sentencia

Id Cendoj: 46250340012023100250

Materia: La sentencia referenciada confirma la declaración como improcedente el despido de una trabajadora de Mercadona que dio un mordisco a una hamburguesa que se iba a tirar a la basura.

Estos son sus antecedentes y argumentos:

La demandante ha trabajado para MERCADONA SA con una antigüedad de 24 de junio de 2002, mediante contrato de trabajo indefinido con jornada completa, siendo su salario de 1.820,74 euros brutos al mes con prorrata de pagas extraordinarias, y una categoría de Gerente - A, estando destinada en el centro de trabajo sito en Finestrat La Marina (tienda C-4368).



El viernes 12 de noviembre de 2021, día laborable para la demandante, ésta inició su jornada de trabajo a las 13:30 horas, prestando sus servicios atendiendo la sección "Listos para comer", que vende al público platos de cocina / comida ya preparados, teniendo la demandante un descanso para el almuerzo (comida) de 30 minutos a disfrutar entre la segunda y la cuarta hora de trabajo, desarrollando así dicha jornada con normalidad. La tienda donde trabajaba la actora cierra al público a las 21:30 horas, pero el fin del turno de trabajo de la demandante ese día eran las 0:00 horas, pues tras el cierre de la tienda han de reponer existencias en la misma; sobre las 22:05 horas, el gerente B de dicha tienda, superior de la demandante, llamado Jose Augusto, buscó a la trabajadora, por lo que se acercó a su sección y le llamó, encontrándola en su sección "listos para comer", mientras ésta salía detrás de una nevera sita en la sección, yendo con la mascarilla anti-COVID bajada y con la boca cerrada pero llena (masticando), por lo que le preguntó "¿qué haces?", respondiendo la trabajadora "comiendo", por lo que el gerente le preguntó qué comía y ella respondió que era una hamburguesa, a lo que aquél dijo que no podía hacer eso, preguntándole si tenía el ticket de compra de dicho producto, diciendo la trabajadora que era una hamburguesa de las que habían sobrado en su sección, un producto de rotura, enseñando el paquete de la misma, que no había estado hasta ese momento a la vista del gerente y la trabajadora por estar tras aquella nevera, para a continuación tirarlo la trabajadora a la basura, en el carro de basura usado para tirar los productos de rotura de la sección, que estaba allí mismo y abierto

El 18 de noviembre de 2021 se comunicó a la demandante la carta de despido, con efectos del mismo día.

Según el art. 33.C.4 del Convenio Colectivo de MERCADONA: *El personal podrá ser sancionado por la Dirección de la Empresa de acuerdo con la regulación de las faltas y sanciones que se establecen en los apartados siguientes. Toda falta cometida por un trabajador se clasificará atendiendo a su índole y circunstancias que concurran en leves, graves y muy graves. Es falta muy grave = 4. El robo, hurto o malversación cometidos tanto a la empresa como a los/as compañeros/as de trabajo o a cualquier persona dentro o fuera de la Empresa, sea cual fuere el importe. Tendrá la misma consideración el consumo de cualquier producto sin haberlo abonado anteriormente, así como venderse o cobrarse a sí mismo o a familiares, la apropiación indebida de productos de la empresa destinados a la basura o promoción (roturas, Rs...), el estar cobrando en cajas con el password de otra persona o haber revelado el password propio a otra persona y, en todo caso, la vulneración de los métodos de empresa sobre la venta de productos en tienda.*

Se le imputa a la trabajadora hechos calificados como hurto. La actora estaba comiendo la hamburguesa a las 22:05 horas, por tanto, una vez cerrada al público, una vez contabilizada la hamburguesa como producto sobrante a tirar a la basura, producto no apto para venta al público. Es decir, la actora muerde la hamburguesa que posteriormente tira tras advertencia de gerente, una vez estaba inventariando y tirando los productos de rotura.



El Juzgado de Lo Social Nº2 De Benidorm, en los autos 000004/2022, seguidos sobre despido, a instanciade la trabajadora contra la Mercantil MERCADONA, S.A. dictó sentencia que estimando la demanda sobre despido, declarando improcedente el despido de la demandante fechado el 18-11-21 con fecha de efectos el 18-11-21, y condeno a la demandada MERCADONA SA a optar por (A) abonarle una indemnización por despido por importe de 43.099,16 euros, o a (B) readmitirle con las mismas condiciones que tenía y ello en el plazo de 5 días desde la notificación de la sentencia (si no manifestare tal opción, se entenderá que opta por la readmisión), siendo que en este caso (readmisión) habrá de abonar a la trabajadora readmitida los salarios dejados de percibir, a razón de 59,86 euros diarios, desde la fecha de notificación del **despido** hasta la notificación de esta sentencia que declara la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación.

La Sala comparte el criterio del juzgador de instancia, entendiendo que los hechos no son incardinables en la tipificación de falta muy grave, en tanto que desde las 21:30 horas el producto ya estaba calificado como sobrante no apto para venta al público, y destino basura, con valor cero euros.

En relación con la calificación consumo sin abono, como se ha indicado, difícilmente puede ser abonado un producto con valor cero euros, siendo calificado de basura. Sobre la falta referida a apropiación indebida de productos destinados a la basura, siguiendo la interpretación del juzgador de instancia, tampoco se ajustaría al hecho de la actora, es decir un consumo sin previo pago, en tanto que este producto ya estaba calificado de sobrante con valor cero euros o basura, no sería una apropiación indebida, sino un mordisco como dice el juzgador de instancia, de un producto de basura. Sobre la apropiación indebida de producto destinado a basura, tampoco entendemos como hace el juzgador de instancia que sea incardinable en dicho contenido, referido el mismo al aprovechamiento de arqueo de productos sobrantes para llevarlos a casa, sino da un bocado a una hamburguesa que va a ir a la basura.

De igual modo, compartimos el criterio del juzgador de instancia, sobre la calificación relativa al fraude, deslealtad o abuso, ni como distracción durante jornada laboral, ni transgresión de la buena fe, debiendo confirmarse el criterio soberano de instancia, en tanto que, como es sabido, el juzgador/a ostenta una amplia facultad para valorar todo el material probatorio practicado en la instancia, de modo que puede obtener y deducir una interpretación distinta a aquella que obtiene la parte, ya que, ante posibles contradicciones debe prevalecer el criterio del órgano jurisdiccional, que actúa de manera imparcial y objetiva frente al interés de una parte, correspondiendo al juzgador la facultad privativa sobre la valoración de todas las pruebas aportadas al proceso, de acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley de procedimiento laboral (STS 18/11/1999 [RJ 1999\8742]). En sentencia, de fecha 24/5/2000 (RJ 2000\4640), el Tribunal Supremo vuelve a señalar que la valoración de la prueba es facultad privativa del Juzgador de instancia, cuyas conclusiones



reflejadas en los hechos probados deben prevalecer siempre que se ajusten a lo prevenido en dicho artículo, ya que lo contrario sería tanto como subrogarse la parte en lo que constituye labor jurisdiccional, sin que pueda sustituirse la misma por la valoración de la parte voluntaria y subjetiva, confundiendo éste recurso excepcional y con motivos tasados en una nueva instancia.

Igualmente la sentencia del Tribunal Supremo de 7/3/2003 (RJ 2003\3347) indica que como se recoge en sentencias de 3 de mayo de 2001 (RJ 2001\4620) y 10 de febrero de 2002 (RJ2002\4362), con esta forma de articular el motivo y de proceder lo que está tratando de conseguir es que esta Sala lleve a cabo una nueva valoración de la prueba (obteniendo, naturalmente, consecuencias distintas de las que aparecen plasmadas en el relato histórico de la sentencia recurrida), como si el presente recurso no fuera el extraordinario de casación o suplicación sino el ordinario de apelación, y olvidando también que en el proceso laboral la valoración de la prueba en toda su amplitud únicamente viene atribuida por el art. 97.2 del invocado texto procesal al juzgador de instancia, por ser quien ha tenido plena inmediación en su práctica. El planteamiento en suplicación o casación del error en la valoración de la prueba (cualquiera que sea su concepto), también requiere la indicación y análisis de una norma sobre prueba idónea para determinar tal apreciación, o la infracción de la doctrina constitucional sobre el error patente, valoración arbitraria o irrazonable.